

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 289

El Tambo, Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: MARINELA MOSQUERA MONTILLA

RADICACION N°: 2019-00380-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandó a la señora MARINELA MOSQUERA MONTILLA quien suscribió y aceptó pagar a su favor los siguientes títulos valores:

- 1.- Pagaré No. 021016100008493, que respalda la obligación No. 725021010169432, por la suma de \$3.398.998.00, por concepto de saldo del capital adeudado, pagadero el 6 de marzo de 2019.*
 - a.- Por el valor de los intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos Efectiva Anual desde el 7 de marzo de 2018 al 6 de marzo de 2019.*
 - b.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital en mención, desde el 7 de marzo de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - c.- La suma de \$16.545,00 por otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.*
- 2.- Pagaré No. 021016100015756 que respalda la obligación No. 725021010277989, por la suma de 11.999.243.00, por concepto de capital adeudado, pagadero el 19 de noviembre de 2019.*

- a.- Por el valor de \$535.323 por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos Efectiva Anual desde el 27 de marzo de 2019 al 19 de noviembre de 2019.
- b.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital en mención, desde el 20 de noviembre de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Además de la condena a la demandada de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 24 de enero de 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la deudora para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.

La demandada fue emplazada tal como ordena el auto No. 123 del 15 de octubre de 2020, no compareció dentro de ese término y la providencia inicial fue notificada personalmente a la Curadora Ad-Litem designada, Dra. ZONIA BONILLA CARDONA, con quien se surtió dicha notificación el día 04 de marzo de 2021, dentro del término concedido la señora Curadora contestó la demanda sin proponer ninguna excepción y venció el día 18 de marzo de 2021.

2.- Cuaderno de excepciones: Como dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, la demandada no propuso excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privó automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.

3.- Cuaderno de medidas previas: Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora MARINELA MOSQUERA MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.635.010, en el Banco Agrario de Colombia S.A. – oficina de El Tambo, Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio No. 129 del 24 de

enero de 2020, sin que hasta el momento la entidad crediticia haya tomado nota de la medida decretada.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$4.299.077,00 y \$11.999.243.00.

Los títulos aducidos como medios probatorios cumplen con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para la demandada, la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARÉS aportados a la presente acción compulsiva, títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 24 de enero de 2020, el cual fue notificado personalmente a la Curadora Ad-litem Dra. ZONIA BONILLA CARDONA, con quien se surtió dicha notificación el día 04 de marzo de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación de las obligaciones demandadas en contra de MARINELA MOSQUERA MONTILLA.

Se condenará en costas a la demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra MARINELA MOSQUERA MONTILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.635.010, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 24 de enero de 2020.*

SEGUNDO: *LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.*

TERCERO: *CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.*

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$1.200.000,00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alicia Palechor Obando', with a stylized, flowing script.

ALICIA PALECHOR OBANDO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 034 del 30 de abril de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria